REPUBLICA DE NICARAGUA — AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI | Managua, D. N., Jueves 4 de Diciembre de 1952 | N°. 279

BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — NICARAGUA — AMERICA CENTRAL — MANAGUA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Tratado de Paz con el Japón . . . . . Pág. 2581

SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . « 2591
Títulos Supletorios . . . . . « 2591
Marca de Fábrica . . . . . « 2592
Denuncio de Mina . . . . . « 2593
Terrenos Nacionales . . . . . « 2593
Terrenos Municipales . . . . . « 2594
Convocatoria . . . . . « 2594
Aviso . . . . . « 2595
Declaratorias de Herederos . . . . . « 2595
Citaciones de Procesados . . . . . « 2595
Depósito de Animal . . . . . « 2596

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

ANASTASIO SOMOZA
Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, los Delegados Plenipotenciarios de Nicaragua, suscribieron en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el Tratado de Paz con el Japón, cuyo texto es el siguiente:

«TRATADO DE PAZ CON EL JAPON»

Considerando que las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto que en lo futuro sus relaciones serán las de naciones que, sobre el principio de igualdad soberana, cooperen en amistosa relación para promover su bienestar común y para mantener la paz y la seguridad internacionales, y se hallan, por tanto, deseosas de concertar un tratado de paz que arregle las cuestiones pendientes derivadas de la existencia de un estado de guerra entre ellas:

Considerando que el Japón, por su parte, declara su propósito de solicitar su ingreso a la Organización de las Naciones Unidas, y de conformarse, en todas las circunstancias, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas; de empeñarse en alcanzar los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; de esforzarse por crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y de bienestar que se definen en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, iniciadas ya con la legislación japonesa promulgada después de la rendición del Japón y de ajustarse en su comercio público y privado a las prácticas de lealtad aceptadas internacionalmente;

Considerando que las Potencias Aliadas acogen favorablemente los propósitos del Japón que se expresan en el párrafo precedente;

Las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto, por los motivos anteriores, concertar el presente Tratado de Paz y, a ese fin, han designado a los infrascritos Plenipotenciarios, quienes, después de haber mostrado sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Capítulo I

Paz

Artículo 1

(a) El estado de guerra entre el Japón y cada una de las Potencias Aliadas cesará en la fecha en que el presente Tratado comience a regir entre el Japón y la Potencia interesada, de la manera prevista en el Artículo 23.

(b) Las Potencias Aliadas reconocen la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

Capítulo II

Territorio

Artículo 2

(a) El Japón, reconociendo la independencia de Corea, renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Corea, inclusive sobre las Islas de Quelpart, Port Hamilton y Dagelet.

(b) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Formosa y las Pescadores.

(c) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las Islas Kuriles, así como sobre la parte de la isla Sakaline y las islas adyacentes sobre las cuales el Japón adquirió soberanía en virtud del Tratado de Portsmouth, subscrito el 5 de Septiembre de 1905.

(d) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación relacionada con el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones y

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

acepta la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2 de Abril de 1947, que extiende el régimen de administración fiduciaria a las islas del Pacífico anteriormente bajo mandato del Japón.

(e) El Japón renuncia toda pretensión a cualquier derecho, título o interés sobre cualquier parte de la región antártica, ya sea que se derive de actividades de nacionales japoneses o de cualquier otro origen.

(f) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las Islas Spratly y sobre las Islas Paracels.

Artículo 3

El Japón dará su aprobación a cualquier proposición que presenten los Estados Unidos a las Naciones Unidas para colocar bajo el régimen de administración fiduciaria, y designar a los Estados Unidos como única autoridad encargada de dicha administración, a Nansei Shoto al sur del 29° de latitud norte (inclusive las islas Riu Kiu y las islas Daito), a Nanpo Shoto, al sur de Sofu Gan (inclusive las islas Bonin, la isla del Rosario y las islas Volcano) la isla de Parece Vela y la isla de Marcus. Mientras se presenta y se aprueba esta proposición, los Estados Unidos tendrán el derecho de ejercer todas y cada una de las facultades de administración, legislación y jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de estas islas, inclusive sus aguas territoriales.

Artículo 4

(a) Con la reserva establecida en el párrafo (b) de este Artículo, serán objeto de arreglos especiales entre el Japón y las autoridades actualmente encargadas de la administración de las regiones mencionadas en el Artículo 2, tanto la disposición de bienes del Japón y de sus nacionales en dichas regiones, y las reclamaciones de uno y otros, inclusive deudas, contra las propias autoridades y contra los residentes en tales regiones, (inclusive las personas jurídicas) como la disposición en el Japón de bienes de estas autoridades y las reclamaciones, (inclusive deudas) de las autoridades y residentes contra el Japón y sus nacionales. Los bienes de cualesquiera de las Potencias Aliadas o de sus nacionales en las regiones a que se hace referencia en el Artículo 2, si no han sido restituídos, lo serán por la autoridad administrativa, en el Estado en que se encuentren actualmente. (El término «nacionales» que se usa en el presente Tratado, incluye a las personas jurídicas).

(b) El Japón reconoce la validez de los actos de disposición de bienes del Japón y de nacionales japoneses efectuados de conformidad con las órdenes del Gobierno Militar de los Estados Unidos, o en virtud de ellas, en cualesquiera de las regiones a que se hace referencia en los Artículos 2 y 3.

(c) Los cables submarinos de propiedad japonesa que comunican al Japón con los territorios que dejen de estar bajo su jurisdicción, por virtud del presente Tratado, se dividirán por igual, conservando el Japón el extremo situado en su territorio y la mitad correspondiente del cable, y el territorio que se separe del cable y las instalaciones terminales contiguas.

Capítulo III

Seguridad

Artículo 5

(a) El Japón acepta las obligaciones enunciadas en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, se compromete a:

(i) Arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales y la justicia;

(ii) Abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;

(iii) Prestar a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta y abstenerse de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización de las Naciones Unidas ejerza acción preventiva o coercitiva.

(b) Las Potencias Aliadas confirman su decisión de guiarse por los principios del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas en sus relaciones con el Japón.

(c) Las Potencias Aliadas, por su parte, reconocen que el Japón, como nación soberana, posee el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, a que se refiere el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y que el Japón puede voluntariamente concertar arreglos de seguridad colectiva.

Artículo 6

(a) Todas las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan pronto como sea posible después de que entre en vigor el presente Tratado y, en todo caso, en un plazo que no exceda de 90 días a contar de esta fecha Sin embargo, esta disposición no impedirá que se estacionen o se retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud o a consecuencia de arreglos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado o puedan concertarse entre una o más de las Potencias Aliadas, por una parte, y el Japón por la otra.

(b) Las disposiciones del Artículo 9 de la Declaración de Potsdam del 26 de Julio de 1945, relativas a la repatriación de las fuerzas militares japonesas, se llevarán a ca-

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

bo a la medida en que esta repatriación no se haya terminado.

(c) Todos los bienes japoneses por los cuales no se haya pagado aún compensación, que hubieren sido facilitados para el uso de las fuerzas de ocupación y que estén todavía en poder de dichas fuerzas en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, serán restituídos al Gobierno Japonés en el mismo plazo de 90 días, a menos que de mutuo acuerdo se concierten otros arreglos.

Capítulo IV

Cláusulas Políticas y Económicas

Artículo 7

(a) Cada una de las Potencias Aliadas notificará al Japón, en el plazo de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre ella y el Japón, cuáles de sus tratados bilaterales o convenciones bilaterales con el Japón anteriores a la guerra desea mantener o volver a poner en vigor y todos los tratados o convenciones que fueren objeto de esta notificación continuarán en vigor o volverán a ser puestos en vigor con sujeción solamente a las enmiendas que puedan ser necesarias para asegurar su conformidad con el presente Tratado. Los tratados y convenciones que hubieren sido objeto de tal notificación se considerarán como que han continuado en vigor o que han sido puestos de nuevo en vigor tres meses después de la fecha de la notificación y serán registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas, Todos los tratados y convenciones de esta naturaleza que no hubieren sido objeto de tal notificación al Japón se tendrán por abrogados.

(b) Toda notificación hecha en virtud de de las disposiciones del párrafo (a) de este artículo podrá exceptuar de la aplicación o nueva vigencia de un tratado o convención todo territorio cuyas relaciones internacionales incumben a la Potencia que hace la notificación, hasta tres meses después de la fecha en que se notifique al Japón que tal excepción cesa de ser aplicable.

Artículo 8

(a) El Japón reconoce el pleno valor de todos los tratados que han sido concertados hasta ahora o que en adelante concierten las Potencias Aliadas para poner fin al estado de guerra existente desde el día 1o. de Septiembre de 1939, así como el de todo otro arreglo concertado por las Potencias Aliadas con el objeto de restablecer la paz o en razón de su restablecimiento. El Japón acepta igualmente los arreglos que han sido concertados para la liquidación de la Sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

(b) El Japón renuncia todos los derechos e intereses que pudo haber adquirido como potencia signataria de las Convenciones de St. Germain-en-Laye, de 10 de septiembre de 1919, del Convenio de Montreux sobre el Régimen de los Estrechos, de 20 de julio de 1936, y del Artículo 16 del Tratado de Paz con Turquía, firmado en Lausana el 24 de julio de 1923.

(c) El Japón renuncia todos los derechos, títulos e intereses adquiridos en virtud del Convenio celebrado entre Alemania y las Potencias Acreedoras, el 20 de Enero de 1930, y de sus Anexos, con inclusión del Proyecto de Contrato de Fideicomiso, fechado el 17 de Enero de 1930; de la Convenvención de 20 de Enero de 1930 relativa al Banco de Pagos Internacionales, y de los Estatutos del Banco de Pagos Internacionales se le exime de toda obligación contraída en virtud de ellos. El Japón notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores en París, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, su renuncia a los derechos, títulos e intereses a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 9

El Japón se compromete a entablar, sin demora, con las Potencias Aliadas que lo deseen, negociaciones para la concertación de convenios bilaterales y multilaterales que dispongan la reglamentación o limitación de la pesca y la conservación y explotación de las pesquerías en alta mar.

Artículo 10

El Japón renuncia todos los derechos e intereses especiales en China, con inclusión de todos los beneficios y privilegios emanados de las disposiciones del Protocolo final subscrito en Pekín el 7 de Septiembre de 1901 y todos sus anexos, notas y documentos complementarios, y conviene en la abrogación, en lo que respecta al Japón, de dicho Protocolo, anexos, notas y documentos.

Artículo 11

El Japón acepta las sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, tanto dentro como fuera del Japón, y ejecutará las sentencias pronunciadas por ellos contra nacionales japoneses encarcelados en el Japón. La facultad de conceder clemencia, de conmutar sentencias y de conceder libertad condicional en relación con dichos reos, no se podrá ejercer como no sea por resolución del Gobierno o Gobiernos que hayan pronunciado la sentencia en cada caso, y a recomendación del Japón. En el caso de personas sentenciadas por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, dicha facultad no podrá ser ejercida sino por resolución de una mayoría de los Gobiernos representados en el Tribunal, y a recomendación del Japón.

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

Artículo 12

(a) El Japón se declara dispuesto a entablar a la mayor brevedad negociaciones con objeto de concertar con cada una de las Potencias Aliadas tratados o convenios que coloquen sus relaciones mercantiles, marítimas y demás relaciones de carácter comercial sobre una base firme y amistosa.

(b) Entretanto se concierta el tratado o convenio pertinente, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a contar de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado:

(1) otorgar a cada una de las Potencias Aliadas, a sus nacionales, a sus productos y a sus naves:

(i) el tratamiento de la nación más favorecidas en cuanto a derechos de aduana, gravámenns, restricciones y demás disposiciones relativas a la importación y exportación de mercancías o en relación con ellas;

(ii) el tratamiento nacional en cuanto a las naves, la navegación y los artículos importados, y respecto a las personas naturales o jurídicas y a sus intereses; este tratamiento debe comprender todos los asuntos relacionados con la imposición y recaudación de impuestos, acceso ante los tribunales, la celebración y ejecución de contratos, derechos de propiedad (tangible e intangible), participación en entidades jurídicas constituídas conforme a la legislación japonesa y, en general, la prosecución de todo género de negocios comerciales y de actividades profesionales.

(2) garantizar que las compras y las ventas hechas en el exterior por las empresas comerciales del Estado japonés se basarán exclusivamente en consideraciones de orden comercial.

(c) Sin embargo, en relación con cualquier asunto, el Japón estará obligado a otorgar a una Potencia Aliada el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, solamente en la medida en que la Potencia Aliada interesada dispense al Japón el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, según sea el caso, en relación con el mismo asunto. La reciprocidad que se prevé en la oración que antecede se determinará, en el caso de productos, de naves y de entidades jurídicas de algún territorio no metropolitano de una Potencia Aliada y de las personas que tengan su domicilio en él, y en el caso de entidades jurídicas de algún estado o provincia de una Potencia Aliada que tenga un gobierno federal y de las personas que tengan su domicilio en él o en ella recibirán el tratamiento otorgado al Japón en ese territorio, estado o provincia.

(d) En la aplicación de este artículo una medida preferencial no será considerada como una derogación del principio del tratamiento nacional y el de la nación más favorecida, según sea el caso, si la dicha medida se funda en una excepción generalmente prevista en los tratados de comercio de la parte que la aplique o en la necesidad de salvaguardar la posición financiera exterior la balanza de pagos de dicha parte (salvo en lo que concierne a las naves y a la navegación) o en la necesidad de mantener sus intereses esenciales de seguridad y a condición de que tal medida sea apropiada a las circunstancias y no se aplique de manera arbitraria o sin razón.

(e) Las obligaciones que para el Japón resulten de las disposiciones de este artículo, no serán afectadas por el ejercicio de cualesquiera derechos de las Potencias Aliadas de conformidad con el Artículo 14 del presente Tratado; como tampoco se interpretarán las disposiciones de este Artículo en el sentido de que limitan las obligaciones asumidas por el Japón en virtud del Artículo 15 de este Tratado.

Artículo 13

(a) El Japón entablará prontamente negociaciones con cualquiera de las Potencias Aliadas, a solicitud de una o más de ellas, con el fin de concertar convenios bilaterales o multilaterales en relación con el transporte civil aéreo internacional.

(b) En tanto se concierta tal convenio o convenios, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, otorgar a esa Potencia un tratamiento no menos favorable, en cuanto a derechos y privilegios en asuntos de transporte aéreo del que goza esa Potencia en la fecha de dicha entrada en vigor, y se le otorgará condiciones de completa igualdad de oportunidad en cuanto a la explotación y desarrollo de los servicios aéreos.

(c) En tanto que entra a formar parte de la Convención de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el Artículo 93 de la dicha Convención, el Japón llevará a efecto las cláusulas de esa Convención aplicables a la navegación internacional de aeronaves y aplicará las normas métodos y procedimientos adoptados como anexos a la Convención, de conformidad con los términos de la misma Convención.

Capítulo V

Reclamaciones y Bienes

Artículo 14

(a) Se reconoce que el Japón debería pagar reparaciones a las Potencias Aliadas por los daños y sufrimientos causados por él durante la guerra. Sin embargo, se reconoce, también, que el Japón, si ha de mantener

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

una economía viable, no dispone actualmente de recursos suficientes para reparar por completo tales daños y sufrimientos y hacer frente al mismo tiempo a sus otras obligaciones.

En consecuencia,

1 El Japón entablará prontamente negociaciones con las Potencias Aliadas que lo deseen y cuyos territorios actuales fueron ocupados por las fuerzas japonesas y perjudicados por el Japón, con la mira de ayudar a resarcir a esos países el costo de las reparaciones de los daños causados poniendo a su disposición los servicios del pueblo japonés para los trabajos de producción, de recuperación y de otra naturaleza que deban prestarse a las Potencias Aliadas en cuestión. Estos arreglos evitarán la imposición de cargas adicionales a otras Potencias Aliadas y, cada vez que sea necesario el empleo de materias primas, para fines de producción, éstas serán suministradas por las Potencias Aliadas en cuestión a fin de no imponer al Japón la obligación de procurarse divisas extranjeras.

2 (I) Con sujeción a las disposiciones del inciso (II) que aparece a continuación, cada una de las Potencias Aliadas tendrá el derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otra manera de todos los bienes, derechos e intereses

(a) del Japón y de los nacionales japoneses
(b) de las personas que actúen por cuenta o en nombre del Japón o de nacionales japoneses, y
(c) de las entidades de propiedad o bajo el interés predominante del Japón o de nacionales japoneses

que en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado se encuentren sometidos a su jurisdicción. Los bienes, derechos e intereses especificados en este párrafo comprenderán los que estén actualmente bloqueados, ocupados, o en posesión o bajo la jurisdicción de las autoridades de las Potencias Aliadas, encargadas de bienes de enemigos que pertenecían, o estaban retenidos o administrados a nombre de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en los incisos (a), (b) o (c), precedentes, en la época en que tales bienes quedaron bajo la jurisdicción de dichas autoridades.

(II) La facultad prevista en el inciso (I) que antecede no se aplicará a:

(i) los bienes de personas naturales japonesas que durante la guerra residieron, con permiso del Gobierno interesado, en el territorio de alguna de las Potencias Aliadas, fuera de territorios ocupados por el Japón, excepción hecha de los bienes sujetos a restricciones durante la guerra y que no hubieren quedado exentos de esas restricciones en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado.

(ii) todos los bienes raíces, muebles y objetos movibles pertenecientes al Gobierno del Japón y destinados a usos diplomáticos consulares, y todos los muebles y objetos movibles personales y otros bienes particulares, que no tengan carácter de inversión, que fueren necesarios normalmente para el desempeño de funciones diplomáticas y consulares, pertenecientes al personal diplomático y consular japonés.

(iii) los bienes pertenecientes a las instituciones religiosas o a instituciones filantrópicas privadas destinados exclusivamente a fines religiosos o filantrópicos.

(iv) los bienes, derechos e intereses que pasaron a su jurisdicción como consecuencia de la reanudación de las relaciones comerciales y financieras después del 2 de Septiembre de 1945, entre el país interesado y el Japón, salvo los que hayan resultado de transacciones contrarias a las leyes de la Potencia Aliada interesada.

(v) Las obligaciones del Japón o de Nacionales japoneses todo derecho, título o interés en bienes tangibles situados en el Japón, intereses en empresas organizadas de conformidad con las leyes del Japón, o toda prueba documental de éstas a condición de que esta excepción no se aplicará sino a las obligaciones del Japón y de sus nacionales expresadas en moneda japonesa.

(III) Los bienes que son objeto de las excepciones (i) a (v) inclusive, que anteceden serán restituídos contra el reembolso de los gastos razonables incurridos en su conservación y administración. Si alguno de estos bienes ha sido liquidado, el producto de su liquidación será restituído en su lugar.

(IV) El derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otro modo de los bienes como se indica en el inciso (I) que antecede se ejercerá de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada interesada y el propietario no tendrá más derecho que los que concede dicha legislación.

(V) Las Potencias Aliadas convienen en otorgar a las marcas de fábrica japonesas así como a los derechos de propiedad literaria y artística un tratamiento tan favorable al Japón como lo permitan las condiciones prevalecientes en cada país.

(b) Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las Potencias Aliadas renuncian toda reclamación de las Potencias Aliadas por concepto de reparaciones, otras reclamaciones de las Potencias Aliadas y de sus nacionales originadas por las medidas adoptadas por el Japón y sus nacionales en el curso y en razón de la guerra, así como las reclamaciones de las Potencias Aliadas

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

por concepto de gastos militares directos de ocupación.

Artículo 15

(a) A solicitud que se presente dentro de un plazo de nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, el Japón deberá, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de dicha solicitud, restituir los bienes tangibles e intangibles y todos los derechos o intereses de toda clase en el Japón de cada Potencia Aliada y de sus nacionales que se encontraban en el Japón en cualquier momento entre el 7 de Diciembre de 1941 y el 2 de Septiembre de 1945, a menos que el propietario haya dispuesto libremente de ellos sin coacción ni maniobra fraudulenta. Estos bienes se restituirán libres de todo gravámen y cargos a que pudieran estar sujetos con motivo de la guerra y sin cargo alguno por su restitución. El Gobierno Japonés podrá disponer como crea conveniente de los bienes cuya restitución no sea pedida por su propietario o en su nombre o por su Gobierno, dentro del plazo fijado. En el caso de bienes que se encontraban en el Japón el 7 de Diciembre de 1941 que no puedan ser restituídos o que hayan sufrido averías o daños a consecuencia de la guerra, la compensación se efectuará en condiciones por lo menos tan favorables como las prescritas en el Proyecto de Ley relativo a la Compensación por los Bienes de las Potencias Aliadas aprobado por el Gabinete japonés el 13 de Julio de 1951.

(b) En lo que concierne a los derechos de propiedad industrial menoscabados durante la guerra, el Japón continuará otorgando a las Potencias Aliadas y a sus nacionales ventajas que no serán inferiores a las otorgadas hasta ahora en virtud de las Ordenes de Gabinete Núm. 309, vigente el 1°. de Septiembre de 1949 Núm. 12, vigente el 28 de Enero de 1950, y Núm. 9 vigente el 1°. de Febrero de 1950, con las enmiendas de que han sido objeto hasta el presente, a condición de que dichos nacionales hayan reclamado esas ventajas dentro del plazo prescrito en ellas.

(c) (i) El Japón reconoce que los derechos de propiedad literaria y artística que existía en el Japón el 6 de Diciembre de 1941 con respecto a las obras publicadas o no publicadas de las Potencias Aliadas y de sus nacionales, no han perdido su validez desde esa fecha; y reconoce que continúan siendo válidos los derechos que han resultado o que, de no haber ocurrido la guerra, hubieren resultado en el Japón desde esa fecha, con la aplicación de cualesquiera Convenciones y Convenios de los cuales el Japón era parte en esa fecha, e independientemente del hecho de que esas Convenciones o Convenios hubiesen sido o no abrogados o suspendidos al comenzar las hostilidades, o después, conforme a leyes internas del Japón o de la Potencia Aliada interesada.

(ii) Sin necesidad de que el propietario del derecho lo solicite, y sin el pago de ninguna contribución, y sin cumplir con ninguna otra formalidad, el período del 7 de Diciembre de 1941 hasta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada se excluirá de la duración normal de la validez de tales derechos; y ese período, más un período adicional de seis meses, será excluído del plazo dentro del cual una obra literaria deba ser traducida al japonés para obtener los derechos de traducción en el Japón.

Artículo 16

Como testimonio de sus deseos de indemnizar a los miembros de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas que sufrieron penalidades excesivas mientras fueron prisioneros de guerra del Japón, el Japón traspasará sus haberes y los haberes de sus nacionales en países que fueron neutrales durante la guerra, o que estuvieron en guerra con alguna de las Potencias Aliadas o, a su elección, el equivalente de tales haberes, a la Comisión Internacional de la Cruz Roja la cual liquidará esos haberes y distribuirá el producto entre las entidades nacionales apropiadas en beneficio de los ex-prisioneros de guerra y sus familiares sobre la base que se considere más equitativa. Las categorías de haberes descritos en los párrafos (a) 2 (II) (ii) a (v) inclusive, del Artículo 14 del presente Tratado se exceptuarán del traspaso, así como los haberes de personas naturales japonesas que no residían en el Japón en el momento de entrar inicialmente en vigor el Tratado. Queda entendido, igualmente, que la disposición de traspaso de este Artículo no es aplicable a las 19,770 acciones del Banco de Pagos Internacionales que en la actualidad poseen las instituciones financieras japonesas.

Artículo 17

(a) A solicitud de cualquiera de las Potencias Aliadas el Gobierno del Japón procederá, conforme al Derecho Internacional, a hacer un examen y una revisión de cualquier resolución u orden de los Tribunales de Presas japoneses en todas las causas en que se vean envueltos derechos de propiedad de nacionales de la Potencia Aliada interesada y suministrará copias de todos los documentos que formen parte de los expedientes de esas causas, con inclusión del texto de las resoluciones adoptadas y de las órdenas expedidas. En toda causa en que el examen o revisión indique que se debe efectuar una restitución, se aplicarán las disposiciones del Artículo 15 a los bienes de que se trate.

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

(b) El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que los nacionales de cualquier Potencia Aliada, puedan en cualquier momento, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, presentar para su revisión a las autoridades japonesas competentes cualquier fallo en cualquier procedimiento judicial en que alguno de tales nacionales no pudo defender debidamente su causa, ya sea como demandante o como demandado, siempre que tal fallo haya sido dictado por un tribunal japonés entre el 7 de Diciembre de 1941 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que al referido nacional que haya sufrido perjuicios como resultado de uno de tales fallos, se le restaure a la posición que ocupaba antes de dictarse el fallo, o para que se le conceda la reparación que se estime juesta y equitativa conforme a las circunstancias.

Artículo 18

(a) Se reconoce que la intervención del estado de guerra no ha afectado la obligación de pagar las deudas pecuniarias derivadas de obligaciones y contratos (inclusive las relacionadas con bonos) que existían, así como los derechos que fueron adquiridos antes de la existencia de un estado de guerra, que deba el Gobierno o nacionales del Japón al Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas, o que deba el Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas al Gobierno o nacionales del Japón. Se considera igualmente que la intervención del estado de guerra tampoco afecta la obligación de examinar, según sus méritos, las reclamaciones por pérdidas o por daños a la propiedad o por lesiones personales o muertes, ocurridas antes de la existencia de un estado de guerra, que presente o pueda presentar nuevamente el Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas al Gobierno del Japón, o el Gobierno del Japón al Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas. Las disposiciones de este párrafo son aplicables sin perjuicio de los derechos conferidos por el Artículo 14.

(b) El Japón confirma su obligación con respecto a la deuda externa del Estado japonés anterior a la guerra y a las deudas de personas morales posteriormente declaradas como obligaciones del Estado japonés, y expresa su intención de entablar negociaciones en una fecha próxima con sus acreedores para reanudar los pagos de estas deudas para promover negociaciones en relación con otras reclamaciones y obligaciones anteriores a la guerra; y para facilitar el traslado de las sumas correspondientes.

Artículo 19

(a) El Japón y sus nacionales renuncian toda reclamación contra las Potencias Aliadas y sus nacionales originada por la guerra o a causa de medidas adoptadas con motivo de la existencia de un estado de guerra, y renuncia toda reclamación motivada por la presencia, operaciones o actos de las fuerzas armadas o autorizadas de cualquiera de las Potencias Aliadas en territorio japonés antes de que entre en vigor el presente Tratado.

(b) La renuncia que antecede comprende todas las reclamaciones ocasionadas por las medidas adoptadas por cualquier Potencia Aliada con respecto a barcos japoneses entre el 1°. de Septiembre de 1939 y la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, así como toda reclamación y deuda originada en relación con los prisioneros de guerra japoneses y civiles japoneses internados en poder de las Potencias Aliadas; pero no incluye las reclamaciones japonesas reconocidas específicamente en la legislación de cualquier Potencia Aliada, promulgada desde el 2 de Septiembre de 1945.

(c) Bajo la reserva de una renuncia recíproca, el Gobierno del Japón renuncia igualmente toda reclamación (inclusive deudas) contra Alemania y nacionales alemanes, en nombre del Gobierno del Japón y de nacionales japoneses con inclusión de las reclamaciones de carácter intergubernamental y las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos durante la guerra pero con excepción de (a) las reclamaciones provenientes de contratos celebrados y derechos adquiridos antes del 1o. de Septiembre de 1939, y (b) las reclamaciones resultantes de relaciones comerciales y financieras entre el Japón y Alemania después del 2 de Septiembre de 1945. Dicha renuncia no menoscabará las medidas que se adopten de acuerdo con los Artículos 16 y 20 del presente Tratado.

(d) El Japón reconoce la validez de todos los actos y omisiones efectuados durante el período de ocupación de conformidad con las órdenes de las autoridades de ocupación o en virtud de ellas, o autorizadas en ese período por la legislación japonesa, y no tomará ninguna medida de carácter civil o criminal contra los nacionales aliados en razón de tales actos u omisiones.

Artículo 20

El Japón tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los bienes alemanes en el Japón serán objeto de las medidas, que, para su disposición, hayan acordado o acuerden las potencias que, en virtud del Protocolo de las deliberaciones de la Conferencia de Berlín de 1945, tienen derecho de disponer de esos bienes, y en tanto se procede a la disposición final de tales bienes,

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

asumirá la responsabilidad de su conservación y administración.

Artículo 21

No obstante las disposiciones del Artículo 25 del presente Tratado, la China tendrá derecho a las ventajas de los Artículos 10 y (a) 2 del 14 y Corea a las ventajas de los Artículos 2, 4, 9 y 12 del presente Tratado.

Capítulo VI

Arreglo de Controversias

Artículo 22

Si en opinión de alguna de las Partes del presente Tratado se suscita una controversia en relación con la interpretación o la ejecución del Tratado que no se pueda arreglar sometiéndola a un Tribunal Especial de Reclamaciones o por otros medios convenidos, la controversia, a petición de cualquiera de las partes, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. El Japón y las Potencias Aliadas que no sean todavía partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia depositarán en la Secretaría de la Corte, en el momento de sus respectivas ratificaciones del presente Tratado, y de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 15 de Octubre de 1946, una declaración general que acepta, sin acuerdo especial, y en general, la jurisdicción de la Corte en relación con todas las controversias de la índole mencionada en este Artículo.

Capítulo VII

Cláusulas Finales

Artículo 23

(a) El presente Tratado será ratificado por los Estados que lo suscriben, inclusive el Japón, y entrará en vigor para todos los Estados que lo ratifiquen, cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados por el Japón y por una mayoría, incluyendo a los Estados Unidos de América como Potencia principal de ocupación, de los Estados siguientes, a saber: Australia, Canadá, Ceilán, Francia, Indonesia, Reino de Holanda, Nueva Zelandia, Paquistán, República de Filipinas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. El presente Tratado entrará en vigor para cada Estado que posteriormente lo ratifique en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

(b) Si el Tratado no ha entrado en vigor dentro de nueve meses siguientes a la fecha de depósito de la ratificación del Japón, cualquier Estado que lo haya ratificado podrá poner el Tratado en vigor entre él y el Japón mediante una notificación a ese efecto al Gobierno del Japón y al Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar tres años después de la fecha de depósito de la ratificación del Japón.

Artículo 24

Todos los instrumentos de ratificación serán depositados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados signatarios de cada depósito, de la fecha en que entre en vigor el Tratado, conforme al párrafo (a) del Artículo 23, y de las notificaciones que se hagan conforme al párrafo (b) del Artículo 23.

Artículo 25

Para los fines del presente Tratado las Potencias Aliadas serán los Estados en guerra con el Japón o cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el Artículo 23, a condición de que en cada caso el Estado interesado haya subscrito y ratificado el presente Tratado. Con sujeción a las disposiciones del Artículo 21, el presente Tratado no conferirá ningún derecho, título o beneficio a ningún Estado que no sea una Potencia Aliada según se define en el presente Tratado; y ningún derecho, título o interés del Japón se considerará que ha dismiuuído o ha sido perjudicado en virtud de alguna disposición del presente Tratado en favor de un Estado que no sea una Potencia Aliada de la manera como aquí se define.

Artículo 26

El Japón estará dispuesto a concertar con cualquier Estado que haya subscrito la Declaración de las Naciones Unidas del 1º de Enero de 1942, o que se haya adherido a ella, y que esté en guerra con el Japón, o con cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el Artículo 23, que no sea signatario del presente Tratado, un Tratado de Paz bilateral en los mismos términos o substancialmente en los mismos términos del presente Tratado; pero esta obligación por parte del Japón expirará tres años después de que inicialmente entre en vigor el presente Tratado. En caso de que el Japón hiciera arreglos de paz o celebrare arreglos de reclamaciones de guerra con cualquier Estado conforme a los cuales se otorguen a tal Estado ventajas mayores de las que se conceden en el presente Tratado, esas mismas ventajas serán otorgadas a las partes del presente Tratado.

Artículo 27

El presente Tratado será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual suministrará a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada del mismo.

Por la Argentina:

Hipólito J. Paz

Por el Reino de Bélgica:

Paul van Zeeland

Silvercruys

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

Por el Brasil:
Carlos Martins
A. de Mello-Franco
Por Australia:
Percy C. Spender
Por Bolivia:
Luis Guachalla
Por Cambodge:
Phleng
Por Canadá:
Lester B. Pearson
R. W. Mayhew
Por Chile:
F. Nieto del Río
Por Costa Rica:
J. Rafael Oreamuno
V. Vargas
Luis Dobles Sánchez
Por la República Dominicana:
V. Ordóñez
Luis F. Thomen
Por Egipto:
Kamil A. Rahim
Por Etiopía:
Men Yayehirad
Por Grecia:
A. G. Politis
Por Haití:
Jacques N. Leger
Gust Laraque
Por Ceilán:
J. R Jayewardene
G. C. S. Corea
R. G. Senanayake
Por Colombia:
Cipriano Restrepo Jaramillo
Sebastián Ospina
Por Cuba:
O. Gans
L. Machado
Joaquin Meyer
Por El Ecuador:
A. Quevedo
R. G. Valenzuela
Por El Salvador:
Héctor David Castro
Luis Rivas Palacios
Por Francia:
—Schuman
H. Bonnet
Paul-Emile Naggiar
Por Guatemala:
E. Castillo A.
A. M Orellana
J. Mendoza
Por Honduras:
J E. Valenzuela
Roberto Gálvez B.
Raul Alvarado T.
Por Indonesia:
Ahmad Subardjo
Por Irak:
A. L. Bakr
Por El Líbano:
Charles Malik
Por el Gran Ducado de Luxemburgo:
Huegues Le Callais
Por el Reino de Holanda:
D. U. Stikker
J. H van Roijen
Por Nicaragua:
G. Sevilla Sacasa
Gustavo Manzanares
Por Pakistan:
Zafrulla Khan
Por Paraguay:
Luis Oscar Boettner
Por Iran:
A. G. Ardalan
Por Laos
Savang
Por Liberia:
Gabriel L. Dennis
James Anderson
Raymond Horace
J. Rudolph Grimes
Por México:
Rafael de la Colina
Gustavo Díaz Ordaz
A. P. Gasga
Por Nueva Zelandia:
C. Berendsen
Por el Reino de Noruega:
Wilhelm Munthe
Morgenstierne
Por Panamá:
Ignacio Molino
José A. Remón
Alfredo Alemán
J. Cordovez
Por Perú:
F. Berckmeyer
Por la República de Filipinas:
Carlos P. Rómulo
J. M. Elizalde
Vicente Francisco
Diosdado Macapagal
Emiliano T. Tirona
V. G. Sinco
Por Siria:
F. El-Khouri
Por la Unión Sudafricana:
G. P. Jooste
Por los Estados Unidos de América:
Dean Acheson
John Foster Dulles
Alexander Wiley
John J. Sparkman

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

Por Venezuela:
Ad Referendum
Antonio M. Araujo
R. Gallegos M.
Por El Japón:
Shiger Yoshida
Hayato Ikeda
Gizo Tomabechi
Niro Hoshijima
Muneyoshi Tokugawa
Hisato Ichimada
Por Arabia Saudita:
Asad Al-Faqih
Por la República de Turquía:
Feridun C. Erkin
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Herbert Morrison
Kenneth Younger
Oliver Franks
Por el Uruguay:
José A. Mora
Por Viet Nam:
T. V. Huu
T. Vinh
D Thanh
Buu Kinh

Por Cuanto:

El día veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, se dicto el siguiente Acuerdo:

«No. 3
El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero: Aprobar el Tratado de Paz con el Japón, suscrito el ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por los Delegados de Nicaragua a la Conferencia de San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Segundo: Someter dicho Tratado a la aprobación del Soberano Congreso Nacional.

Comuníquese. — Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa».

Por Cuanto:

El día siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, se emittó la siguiente Ley:

El Presidente de la República,
a sus habitantes,
Sabed:
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 16

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Resuelven:

Arto. 1o.—Aprobar el Tratado de Paz con el Japón, suscrito el 8 de Septiembre de 1951 en la ciudad de San Francisco, California, por los Plenipotenciarios de Nicaragua Doctores Guillermo Sevilla Sacasa y Gustavo Manzanares, lo mismo que el Acuerdo Número 3, del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de Abril de 1952 por el cual se aprueba el Tratado referido.

Arto. 2o.—Esta resolución surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., Julio 1°., de 1952.— Luis A. Somoza, D. P.—Salvador Castillo, D. S.—Ignacio Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 3 de Julio de 1952.—Mariano Argüello, S. P.—Alberto Argüello Vidaurre, S. S.—Pablo Rener, S. S.

(L. S.)

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—A SOMOZA. (L. G. S. N.)—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.—(L. S.)

Por Cuanto:

El día siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, se emitió el siguiente Decreto:

«No. 1
El Presidente de la República,
Decreta:

Primero: Se ratifica en todas sus partes el Tratado de Paz con el Japón, suscrito el 8 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por los Delegado de Nicaragua a la Conferencia de San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Segundo: Expídase el correspondiente instrumento de Ratificación.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. A. SOMOZA. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa».

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación, firmado de mi propia mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Sr. Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, para ser depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.— (f) A. SOMOZA, (L. G. S. N.).—El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa, (L. S. N.)

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 3285

Valuada un mil córdobas, once mañana diez Diciembre próximo remataráse este Juzgado, finca rústica ubicada comarca La Calera, jurisdicción Camoapa, cien manzanas extensión, con chagüite, potreros y frutales, limitada: oriente, finca de Napoleón y Cristobal Díaz; poniente, posesión Lucindo Jirón; norte, camino público; sur, fincas Nicolás Tellez y Simeón Pérez.

Ejecución: Marcelino Arróliga contra Sabino Cruz suma córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, ocho mañana veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—P. J. Barquero h.—J. Guzmán G., Srio.

Es conforme.—Boaco, veintiseis Noviembre mil novecientos cincuenta y dos.—J. Guzmán G.. Srio.

3926 3 3

—

No 3303

Diez de la mañana del diez y siete Diciembre año corriente, local este despacho, remataráse mejor postor finca urbana situada Cantón Noroeste de ésta ciudad, consistente solar y casa en forma cañón; lindante todo el inmueble: oriente, calle pública; poniente, predio sucesores Francisco López Durán; norte, predio de Rosa Hernández; y sur, solar y casa de Enrique Hernández Salinas.

Base: Tres mil novecientos setenta y un córdobas

Ejecución: María Cristina Cajina de Hernández a Carlos, Salvador, Enrique y Humberto, todos de apellido Hernandez Salinas.

Juzgado de Distrito. Jinotepe, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las diez de la mañana.—A. Solórzano Gómez.—Leónidas Sánchez, Srio.

Conforme.—Jinotepe, veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Solórzano Gómez.—Leónidas Sánchez, Srio.

3933 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

No 3092

Juana B. Martínez, presentóse a este Juzgado, solicitando título supletario finca urbana en San Miguelito, de este departamento, compuesta solar doce varas de frente, por cuarenta y cuatro de fondo, y de una casa cañón, de doce varas de frente, con su corredor, techo de tejas de barro, de tablas, sin enladrillar, y comprendida dentro de los siguientes linderos: oriente, Francisco Berroterán; poniente, Dora Martínez; norte, Fernando Robles, calle en medio; y sur, Rosa Sandoval.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. San Carlos, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis H. García.—C. Vega Pasquier, Srio.

Es conforme. San Carlos, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—C. Vega Pasquier, Srio.

3767 3 3

—

No. 3093

Ernestina Díaz, presentóse a este Juzgado solicitando título supletorio finca urbana en San Miguelito, compuesta de solar de veinticinco varas de frente, por treinta y ocho de fondo y casa cañón, de tejas sobre horcones, en regular estado, piso de tablas, con un corredor hacia el norte, que mide la casa doce varas y media de frente y limitada: oriente, Basilio Sequeira; poniente, Rodolfo Gutiérrez Malespín; norte, sucesores de Manuel Mc Rea; y sur don Gilberto Chavarría, calle en medio.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil. San Carlos diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis H. García.—C Vega Pasquier, Srio.

Es conforme.—San Carlos, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—C. Vega Pasquier, Srio.

3768 3 3

—

No 3094

Dora Martínez, presentóse a este Juzgado solicitando título supletorio, finca urbana en San Miguelito, compuesta de un solar de ocho varas de frente, por cuarenta y cinno de fondo y de una casa cañón, de siete varas de frente, por seis de fondo, un corredor de cuatro varas de ancho, una mediagua y su cocina, todas techo de tejas de barro, de tablas y limitada: oriente, Juana B. Martínez; poniente, Rosa Sandoval; norte, Fernando Robles, calle en medio; y sur, Fidelia Balladares.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil San Carlos diez, y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.— Luis H. García.—C. Vega Pasquier, Srio.

Es conforme.—San Carlos, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—C. Vega Pasquier, Srio.

3769 3 3

—

No 3104

María Rivera, solicita título supletorio, lote terreno barrio Estación esta ciudad, limitado: norte, calle trazada; sur, terreno de la solicitante; oriente, terreno municipal; poniente, calle trazada.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diez Noviembre mil novecientos cincuentidos.—Edmundo Matus M., Srio.

3771 3 3

—

No 3020

Galatea o Gala Gutiérrez, unión de su hermana María del Carmen o Carmina Gutiérrez, solicita título supletorio, una finca urbana, con pila y casa, situada en esta ciudad, limitada: oriente, propiedad de Adolfo Aguirre, calle en medio; poniente, propiedad de Angela Flores, calle en medio; norte, propiedad de María Isabel Gutiérrez viuda de Gaitán; sur, propiedad de Susana viuda de Murillo. Esto fue de Zacarías Gutiérrez y es terreno propio.

Intervino Síndico Municipal.

Cítase a los que tengan algo que reclamar, lo hagan dentro del término de ley.

Dado en el Juzgado de Distrito. Masatepe, veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Las doce meridianas.—Carl. H. Lovo T.—Carlos B. Ruiz G., Srio.

3704 3 2

—

No 3099

Pedro Joaquín Bermúdez, solicita título supletorio mitad indivisa casa Diriomo, lindando: oriente, Agapito Flores calle en medio; poniente, María Jesús Arana; norte, Agapito Flores; sur, Eduardo Alguera.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, once, de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Guillermo Morales, Srio.

3762 3 2

—

No 3223

Isabel Palacios solicita título supletorio de un solar situado en el radio central Cantón Oriental de esta población, que mide: doce varas de frente a la calle, por treinta y cinco varas de fondo, lindante: oriente, predio de Juana Salazar v. de Guevara; occidente, el de Jesús Roa, calle en medio; norte, el de Venancio Montoya, hoy de Juan López; y sur, el de Irinea y Juana Benita Escobar.

Valor: doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

Juzado Local. Nagarote, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Felipe Gallo, Srio. 3881 3 1

—

Nº 3222

Don Manuel Gallo solicita título supletorio de una faja de terreno situada al Norte y en el Cantón Occidental de esta población, que mide: treinta y dos varas en los costados Occidental y Oriental; nueve varas en el costado Norte y quince varas en el costado Sur, lindante: oriente, solar del mismo señor Manuel Gallo; occidente, solar de doña Enriqueta Pérez v. de Mantilla; norte, solar de Otilia Valle; y sur, con el Parque el «Genízaro».

Valor: doscientos córdobas.

Quien pueda, opóngase.

Juzgado Local. Nagarote, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Felipe Gallo, Srio. 3876 3 1

—

Nº 3231

Julián Gonzales, de este vecindario, solicita título supletorio de su finca en el punto denominado El Granadillo, de esta jurisdicción, dividido en tres lotes, cercado con alambre; primer lote de quince manzanas: oriente, Dámaso Gonzalez; occidente, Gilberto Peralta; sur, Mónico Gonzalez; y norte, Modesta Herrera. Segundo lote de diez manzanas en el punto llamado Jícaro: oriente, Mónico Gonzalez, occidente, Clemente Cruz; sur, José Gonzales; norte, Luis Gonzales y Celestino Cruz. Tercer lote de cinco manzanas en el punto El Matasano: oriente, predio José Tránsito Talavera; occidente, José Alvarado; sur, Juan Alfaro; y norte, Silvio de San Juan.

Lo que se pone en conocimiento del público por el término de quince días para efectos de ley.

El que se crea con derecho opóngase término legal que le será oído.

Dado en el Juzgado Local. Yalaguina, veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos —S. Facundo Alfaro.—Sabino Iglesia, Srio. 3883 3 1

—

No. 3052

El señor Antonio Castellón solicita título supletorio de un cerramiento que posee en el paraje «Tierras Blancas» como de treinta y cinco manzanas de extensión, acotado con cercas de alambre, cultivado diez manzanas con zacate artificial, cuatro manzanas de arado, cultivado con ajonjolí, maíz y millón y el resto en monte inculto, situado en terreno ejidal, limitado: oriente, predio de Fernando Guzmán; occidente, propiedad de Leonte H. Alfaro; norte, propiedad de la sucesión de Tomasa Acuña; y sur, camino público y propiedades de Juan Castellón y Leonte Midence.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. Sandoval.—Félix P. Vindel, Srio. 3724 3 1

—

Nº 2973

Vicente Ruiz Rocha, soticita título supletorio, finca sesenta manzanas, terreno propio, San Marcos Apaguají, lindante finca: oriente, Teodoro Orozco; poniente, Francisco Pérez y otro; norte, Eulogio Zamora y otro; sur, Victoriano Zamora.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintisiete Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srio. 3668 3 1

—

Nº 3090

María Maliaño solicita título supletorio casa de tejas sobre horcones, forrada en palma, situada calle El Triunfo de este villa de Belén, sitada en un solar que tiene siete varas de ancho por doscientas dos varas de largo y todo dentro estos linderos; oriente, casa y solar de Bersabé Acevedo, calle de El Triunfo de por medio; poniente, propiedad de Lina Maltés; norte, solar de Matías Torres; y sur, casa y solar de Leoncio Maliaño.

Vale ciento ochenta córdobas

Opóngase quien tenga derecho.

Belén, veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Leoncio Cerda.—Ante mí Manuel Francisco Tordecillas, Srio. 3766 3 1

Nº 2994

Guillermina Rodríguez, soliciia título supletorio solar en esta ciudad, adquirió de Carmela Vallecillo, limitado: norte, Carmen Vallecillo; sur, oriente y poniente, testamentaría Horacio Lacayo Sacasa.

Oposición término legal.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintiocho Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Guillermo J. Morales, Srio. 3683 3 1

—

Nº 2993

Buenaventura Rivera, solicita título supletorio lote terreno cien manzanas, jurisdicción Sauce, lindante: oriente, El Carrizal; poniente, lomas Gavilán; norte, cerro Zopilote; sur, Ojo de Agua Tapesco. Terreno propio.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srio. 3682 3 1

—

Nº 2750

Juan Miranda Joya, pide título supletorio, dos lotes jurisdicción Las Sabanas, lindante el primero: oriente, sur, Julián Alfaro; norte, Pedro León González; occidente, Ascensión Benavides. Segundo lote: oriente, norte, sur, Pedro León González; occidente, Ascensión Benavides.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, treinta de Octubre mil novecientos cincuentidos.—Felipv S. Roque.—Efraín Espinoza, Srio. 3706 3 1

—

Nº 3005

Petrona Navarrete Jiménez de Chávez solicita título supletorio predio rural comarca de Chacraseca, terreno propio, lindante: oriente, predio de Abelardo Pérez; poniente y norte, predio de Cruz Jiménez, camino en medio; y sur, Leonidas Navarrete.

Interesados opónganse.

Dado en el Juzgado 1º. Local Civil. León treintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—M. Ignac. Urroz A., Srio. 3687 3 1

—

Nº 3009

Jerónima Ortiz Calero, solicita título supletorio finca rústica esta jurisdicción, terreno propio, una manzana cabida y limitada: Oriente, sur, Pedro Cerda; poniente, Ismael Guevara; norte, Juez Aguirre y Rodolfo Alvarado.

Valor: doscientos córdobas.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local. La Concepción, treintiuno Octebre mil novecientos cincuentidos —Roberto Vásquez.—S. Campos y U., Srio. 3699 3 1

MARCA DE FABRICA

No. 3171

Columbia Records Inc., de New York Estado Id.. Estados Unidos de América, mediante apoderado Dr. Nicolás Osorno, este domicilio, solicita registro esta marca:

OBRAS MAESTRAS

para proteger productos industriales y comerciales consistentes en: Discos Fonográficos.

Oyense oposiciones término legal.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

Ministerio de Fomento. Managua, diez y ocho Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

3830 3 2

DENUNCIO DE MINA

Nº 3144

«Señor Juéz de Distrito de lo Civil y de Minas: Yo, Valentín Guerrero Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, ante Ud. con el debido respeto expongo: He descubierto un yacimiento mineral que produce oro y plata y otros metales, en el paraje de los Chupaderos de Cayuya en el sitio San José de Achuapa del cual soy el mayor condueño, cuyo deslinde se tramita en el Juzgado a su digno cargo por gestión de mi parte. Dicha mina de los Chupaderos de Cayuya que hoy denuncio, tiene por linderos generales los del sitio de San José de Achuapa, que son: oriente, San Nicolás de Achuapa; poniente, el de los Martínez; norte, tierras de San Juan de Limay; y sur, Palo Hueco. Que dicha mina de los Chupaderos de Cayuya está enclavada en un manto mineral y que corre ambos de oriente a poniente; acompaño las muestras de mineral que he sacado de las catas y pozos que están trabajándose. Por encontrarse la Mina en Cerro Virgen, me da derecho a tres pertenencias mineras que las nomino así: la primera, los Chupaderos de Cayuya; la segunda, la Falda de Cayuya y la tercera, los Coyoles de Cayuya; los linderos especiales de la mina son: oriente, los Carbones; poniente, Silverio Reyes y Santiago López; norte, Eligio Rayo; y sur, Cerro de Cayuya. Tengo construido ranchos y casas para habitación de los trabajadores y guardar las herramientas de trabajo. La extensión de la mina es de quince hectáreas, correspondiéndole cinco a cada una de las pertenencias. Señor Juez: Pido se inscriba este denuncio, se libren los Carteles de ley y se me de recibo de previo de este escrito y se libre certificación incluyendo su providencia, para garantía de mis derechos como primer descubridor; señalo mi casa de habitación en esta ciudad para oír notificaciones. León, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Valentín Guerrero Castillo —Otro sí: La veta y el manto corren de oriente a poniente. León, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Valentín Guerrero C.» «Presentado por el señor Valentín Guerrero Castillo; a las nueve de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, junto con la muestra de mineral a que alude el escrito que antecede.—Pedro J. Quintanilla, Secretario. «Juzgado Civil del Distrito y de Minas. León, once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las nueve y media de la mañana. Por presentado en forma el anterior denuncio, anótese en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos y publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial, en la forma y por el término de ley. Custódiese, debidamente identificada, la muestra del mineral acompañada. Notifíquese y dese la certificación pedida.—Lineado—y de Minas—Vale.—S. Mayorga O.—P. J. Quintanilla, Secretario». El anterior denuncio fué anotado en el Libro Diario, bajo el número 216, folio 89, Tomo III, e inscrito en esta misma fecha, bajo el número 489 folios 31 reverso y 32, Tomo IV del Libro de Descubrimientos del Registro de Minas que lleva este Juzgado. León, once de Noviembre de mil novecientos cincuentidos.»—S. Mayorga O.»

Dado en el Juzgado Civil del Distrito y de Minas. León, trece de Noviembre de mil novecientos cincuentidos.—Enmendados—guardar—herramientas—descubridor—nueve - media—valen.—Salvador Mayorga Orozco, Juez Civil del Distrito y de Minas de León.—Pedro J. Quintanilla, Srio.

3317 3 1

TERRENOS NACIONALES

No. 3028

Ana Cleto Buenas, solicita adjudicación título oneroso lote terreno nacional, propio agricultura, cincuenta hectáreas, situado jurisdicción La Libertad en Comarca «El Pigivalle-Las Brisas», localizado punto «Peña Hermosa» finca «La Gloria», limitado: oriente, posesión Valentín Blandón y testamentaría Ramón Mena; poniente, posesión Jorge Obando y terreno José Francisco García Vargas; norte, terreno Municipal Juigalpa «1915»; y sur, testamentaría Cleto Flores y terreno Simón Bello.

Quien pretenda, oponerse, preséntese dentro treinta días.

Subdelegación Hacienda.—Juigalpa, veintiuno Octubre mil novecientos cincuentidos.—Anturo Tablada Solís.—N. Borge, Secretario.

Conforme.—Juigalpa, treintiuno Octubre mil novecientos cincuentidos.—N. Borge, Srío.

3713 3 1

—

Nº 3273

Remigia Amaya, presentóse a esta oficina solicitando adjudicación gratuita, lote de terreno de cincuenta hectáreas, de los baldíos nacionales, situado en jurisdicción de Villa Somoza y limitado: norte, posesión de Teresa v. de Gómez; sur, posesión de Antonio Marín; este. tierras baldías nacionales; y oeste, posesión de Blanca Emedea Miranda.

Quien tenga derechos opóngase término legal.

Dado en la Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda Departameto de Chontales. Juigalpa, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Arturo Tablada Solís.—N. Borge, Srio.

Es conforme.—Juigalpa, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—N. Borge, Srio.

3922 3 1

—

No. 3274

Ligia Bello, presentóse a esta oficina solicitando adjudicación gratuita lote de terreno de cincuenta hectáreas, de los baldíos nacionales, situado en jurisdicción de Villa Somoza y limitado: norte, posesión de Nelly de Bello y Teresa v. de Gómez; sureste, posesión de Rosa Bello; y sur-oeste, posesión de Victoria Bello.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Subdelegación de Hacienda del Departamento de Chontales. Juigalpa, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Arturo Tablada Solís.—N. Borge, Srio.

Es conforme.—Juigalpa, veintinueve Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—N. Borge Srio.

3921 3 1

—

Nº 3275

Victoria Bello, presentóse a esta oficina solicitando adjudicación gratuita lote terreno nacional de cincuenta hectáreas, de las baldías nacionales, situado en la jurisdicción de Villa Somoza y limitado; norte, propiedad de Francisco Bello Rueda; sur y oeste, propiedad de Ernesto Bello; y este, propiedad de Lidia Bello.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Subdelegación de Hacienda del Departamento de Chontales. Juigalpa, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Arturo Tablada Solís.—N. Borge, Srio.

Es conforme.—Juigalpa, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—N. Borge, Srio.

3920 3 1

—

Nº 3276

Magdalena Bello, presentóse a esta oficina solicitando adjudicación gratuita de un lote de terreno de cincuenta hectáreas, de las baldías nacionales, situado en la jurisdicción de Villa Somoza y limita-

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

do: norte, posesión de Ernesto Bello; sur, posesión de Eduardo y Antonio Marín; este, posesión de Rosa Bello; y oeste, posesión de Atanacio Pérez.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Subdelegación de Hacienda del Departamento de Chontales. Juigalpa, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Arturo Tablada Solís.— N. Borge, Srio.

Es conforme.—Juigalpa, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—N. Borge, Srio. 3919 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 3132

Pastor Cardoza solicita donación de un solar valdío municipal, en la parte norte de esta ciudad, hacia occidente, con estos linderos: oriente, solar valdío; occidente, propiedad que fue de Froilán Pastora; norte, propiedad Vicente Pérez; y sur, de Raimundo Balmaceda.

Quien se crea con derecho que se presente a esta Alcaldía Municipal en los términos de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darío, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina G.—Pedro Torres R., Srio.

Es conforme.—Ciudad Darío siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Pedro Torres R., Srio. 3789 3 1

—

Nº 3124

Balbino Urbina, solicita donación de un solar valdío y municipal, en la parte nor-este de esta ciudad hacía el occidente; de treinta y tres varas de frente, por lo mismo de fondo; bajo estos especiales linderos: al oriente, con solar denunciado por Pastor Cardoza, calle en medio; occidente, con propiedad que fue de Froilan Pastora; norte, propiedad de don Vicente Pérez; y sur, solar denunciado por Manuel Ruiz.

El que se crea con derecho que se presente a esta Alcaldía dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darío, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina.—Pedro Torres R., Srio.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srio. 3788 3 1

—

Nº 3159

Reimundo Balmaceda, solicita donación solar valdío municipal, en la parte noroeste de esta ciudad correspondiendo bajo los siguientes linderos, oriente, con solar de Jesús Valdivia; occidente, con solar denunciado por Timoteo Balmaceda, calle en medio; norte, con solar de Pastor Cardoza; y sur con solar de Toribio Mendoza.

Quien se crea con derecho, que se presente a esta Alcaldía Municipal dentro del término legal.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darío, doce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina G.—Ante mí, Pedro Torres R., Srio.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srio. 3826 3 1

—

Nº 3120

Manuel Ruiz, solicita donación solar valdío municipal situado al noroeste de esta ciudad, limitado bajo los siguientes linderos: oriente, con solar de Raimundo Balmaceda, calle en medio; occidente, con propiedad que fué de Froilán Pastora; norte, Timoteo Balmaceda; y sur, solar de Salomón Cruz

Quien se crea con derecho, que se presente a esta Alcaldía Municipal dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darío, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina G.—Ante mí, Pedro Torres, R., Srio.—Testado—propiedad—no vale.

Es conforme.—Pedro Torres R., 3787 3 1

Nº 3154

Humberto Marín, mayor, casado, agricultor, este vecindario, solicita en arriendo lote terreno ejidal situado esta jurisdicción al otro lado río Dipilto, como de manzana y media extensión, lindando: norte, potrero Alfonso Mantilla y aguas arriba río Dipilto; sur, camino real o carretera a Mosonte y Cruta de Cristo de Limpias; oriente, potrero de Alfonso Mantilla; y occidente, aguas abajo del mismo río Dipilto. Pide asimismo cerrar un camin innecesario y perjudicial que divide el terreno, formando un solo fundo.

Quien pretenda derechos, adúzcalos término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Ocotal, Noviembre diez de mil novecientos cincuenta y dos.—B. Sotomayor, Alcalde Municipal.—Samuel López, Srio. 3816 3 1

—

Nº 3158

Timoteo Balmaceda, solicita donación solar valdío municipal, situado al noroestede esta ciudad, limitado bajo los siguientes linderos: oriente, con solar de Toribio Mendoza, calle de por medio; occidente, propiedad que fué de Froilán Pastora; norte, con solar de Balvina Urbina; y sur, con Manuel Ruiz.

Quien se crea con derecho, que se presente a esta Alcaldía Municipal dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darío, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina G.—Ante mí, Pedro Torres R, Srio.

Es conforme.— Pedro Torres R., Srio. 3827 3 1

—

Nº 3121

Salomón Cruz, solicita donación solar valdío municipal, situado al noroeste de esta ciudad, bajo siguientes linderos: casa de Margarita Mendoza v. de Espinoza; al occidente, con propiedad que fue de Froitán Pastora; norte, con solar Encarnación Ruiz y sur, con casa que fue de Cesario Téllez.

Quien se crea con derecho que se presente a esta Alcaldía Municipal dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal, Ciudad Darío, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Enmendado—ciudad—vale—Testado—que - no vale — Alfredo Urbina G.—Ante mí, Pedro Torres R., Srio.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srio. 3786 3 1

—

Nº 3122

Toribio Mendoza, solicita se le done un solar valdío municipal, en la parte noroeste esta ciudad, con estos linderos: oriente, solar de Cleofas Blandón de Ruiz; occidente, con solar de Encarnación Ruiz, calle en medio; norte, solar de Reimundo Balmaceda; y sur, casa de Margarita Mendoza v. de Espinoza.

Quien se crea con derecho que se presente a esta Alcaldía término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darío, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina G.—Ante mí, Pedro Torres R., Srio.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srio. 3785 3 1

CONVOCATORIA

Nº 3305

La Junta Directiva Provisional de «Tabacalera Nicaragüense», S. A., convoca por mi medio, a sus socios accionistas, para que a las nueve de la mañana del veintidos de Diciembre próximo, se reunan en Junta General extraordinaria, en las oficinas de la sociedad, en esta ciudad, para la elección de la Junta Directiva en propiedad.

Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Marion M. Calvert, Srio. 3960 3 1

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

AVISO

No. 3294

Lillian M. Wallace de Ridgely, conforme dispuesto Arto. 3349 C. avisa que ha revocado su poder generalísimo otorgado ante Dr. José D. Ramírez O., el 12 de Febrero de 1940 y sustituido el 14 de Abril de 1949 ante Notario Doctor Nicolás Portocarrero Salinas en doña Angélica Ramírez de Argüello.

Francfort Main, Alemania, 3 de Noviembre de 1952.—Julián Bendaña S., Abogado

3932 3 2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 3271

Pastor Ortez Herrera, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de San Fernando, pide sea declarado heredero ab-intestato de su madre legítima doña Fidelia Herrera de Ortez y menciona como bienes dos derechos de tierra en sitio El Arroyón, ubicado jurisdicción de San Fernando, uno de un octavo de caballería de tierra medida antigua y otro de un diez y nueve avos de caballería medida antigua, están inscritos con número 2.130, folio 116 del Tomo treinta y dos del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento; linda el sitio: norte, montaña inculta; sur, ejidos de Ciudad Antigua; oriente, sitio de Alalí; y occidente, sitio Achuapa.

Coherederos: Manuel Ortez y Elisa de Beltrán.

Quién se crea con derecho, opóngase.

Juzgado de Distrito Civil.—Ocotal, veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. —J. L. Jarpuín C., Srio. 3902 1

—

Nº 3287

José Victorio Ampié Alemán, unión hermanos: Alfonso, Sebastián, Benito, María Leocadio Ampié y cónyuge sobreviviente, solicita declaráseles herederos padre Emilio Ampié, fincas rústicas: a) esta jurisdicción, limitada: oriente, Uballo Ampié; poniente, Rumualdo Ampié; norte, Vicente Martínez; sur, Rumualdo Ampié; b) esta jurisdicción, limitada: oriente, Pedro Velásquez; poniente, Rumualdo Ampié; norte, resto de Celedonio Ampié, camino; sur, Juan López; c) jurisdicción La Concepción, con árboles frutales, dos casas de habitación, limitada: oriente, herederos Narcisa García, camino; poniente, Emilio Ampié; norte, Francisco Ampié y otro; sur, parte misma finca, Gertrudis López y otro; d) limitada: oriente, Antonio y Coronado Jiménez; poniente, Faustino Pérez y otro, camino; norte, José Antonio Jiménez; sur, resto propiedad; e) limitada: oriente, Ubaldo Ampié; poniente, Camila Ruiz, camino; norte, Fidel López; sur. Petrona Casaya; estas jurisdicción Masaya; g) esta jurisdicción, limitada: oriente, Pedro Calero; poniente, Juan Ramón Cerda; norte, Inocente Martínez; sur, Antonio Cerda García.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Distrito.—Masatepe, veintidos Noviembre mil novecientos cincuentidos.—Carl. H. Lovo T.- Carlos B. Ruiz O., Srio. 3930 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 3327

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Pedro Pablo Espinoza, para que dentro quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de robo con fuerza en las personas en bienes de Flérida Fonseca, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, y de que la la sentencia que recaiga, surta los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar a dicho reo, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Managua, D. N., dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Rodolfo Inés Rojas, Srio. 528 1

—

Nº 3169

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Rosendo Valvia y Zoilo Rivas, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por los delitos de atentado contra la autoridad cometido por el primero, en la persona del Capitán de la cañada del valle «Yaulito», José Ramón Cárdenas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la misma cañada, lesiones en la misma persona, y lesiones ejecutadas igualmente en la persona de Alejandro Granados Chavarría; y por lo que hace al segundo Zoilo Rivas, por los delitos de lesiones graves ejecutadas en la persona del Capitán de la cañada «Yaulito» don José Ramón Cárdenas y lesiones ejecutadas en la persona de Alejandro Granados Chavarría, mayor de edad, soltero, jornalero y residente en la misma cañada de «Yaulito», de esta jurisdicción; bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, de elevar esta causa a plenario y de nombrarles defensor de oficio si no lo verifican.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Matagalpa, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. I. Rivera—J. Ramón Roa, Srio. 501 1

—

Nº 3151

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Pablo Ramírez, Pablo Hernández y Francisco Centeno, del domicilio de Santa Rosa y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este despacho a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de homicidio en José Ruiz Luna, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio de los procesados, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo verifica.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramiro Granera Padilla—Milcíades Reyes D., Srio. 496 1

—

Nº 3243

Por primera vez, cítase y emplázase al procesado Zenón Sánchez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Camoaps, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la presente causa que se le instruye por ser autor del delito de violación en la persona de Cipriana Pérez, de oficios domásticos y de las otras calidades del procesado, bajo pena de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal.—Boaco, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Pérez D.—J. Guzmán G., Srio. 512 1

—

Nº 3152

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Antonio Rivera, del domicilio de El Sauce y de sus otras generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

por el delito de lesiones en Concepción Pichardo, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio; bajo apercibimiento si no lo hace de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio.

Asímismo, recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Testado—de elevar esta causa a plenario—No vale.—Ramiro Granera Padilla—Milciades Reyes D., Srio.

495 1

—

No 3232

Por primera vez cito y emplazo al procesado Heriberto Pérez, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Posoltega, para que dentro del término de quince días, comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Pilar Miranda, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Posoltega; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la presente causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Chinandega, a los veinte y un días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco Meléndez E.—Carlos A. López, Srio.

509 1

—

No 3214

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Santos Quezada, Inés Chévez y Maximino Lara, del domicilio de El Sauce y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurran al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de homicidio en Salomón Ríos, quien fué de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio de El Sauce; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los treinta y un días de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srio. 508 1

—

No 3240

Por segunda vez, cítase y emplázase al procesado Tomás Angulo, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Santa Lucía, de este Departamento, para que dentro de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la presente causa que se le instruye por ser autor del delito de lesiones en la persona de Dionisio Angulo, de cuarenta y ocho años de edad y de las otras calidades del procesado, bajo apercibimiento de someter esta causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y de que las sentencias de que se dicten en su contra surtan los mismos efectos que si estuviese presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal.—Bosco, catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Corregidos—años—ocho—Vale.—Testado—s—a—No Vale.—Mariano Pérez D.—J. Guzmán G., Srio. 515 1

No 3215

Por segunda vez, cítase y emplázase al procesado Miguel Angel Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del pueblo de San Juan de Limay, de este Departamento, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Victorino Díaz, de veintiocho años de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Juan de Limay, de esta jurisdicción departamental, bajo los apercibimientos de si no comparece, someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarles las sentencias que se dicten los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí, a las once de la mañana del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gonzalo Ocón V.—Guillermo Sotomayor, Srio.

507 1

DEPOSITO DE ANIMAL

No 3097

Se encuentran poder Modesto Torrez, los siguientes semovientes: Una vaca chota con este fierro: C un novillo colorado fierro: otro novillo fierro: E una yegua tordilla fierro todos incógnita propiedad.

Quien se considere ser dueño, preséntese con sus seguridades.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—O. Ardón h.—M. Vargas, Srio.

Es conforme.—O. Ardón h.—M. Vargas, Srio.

3776 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ₡ 0.15 Por trimestre . ₡ 6.00
Número retrasado « 0.15 Por semestre. . « 11.00
Por mes . . . . . « 2.00 Por año . . . . « 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US$ 3.00 / El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año . . . « 5.00 \

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org